



**Ayuntamiento de XXX
(Valladolid)**

Asunto: Expediente de investigación/ Inactividad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **262/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación de parálisis en la que se encuentra la determinación de la posible titularidad pública del Callejón XXX de su localidad.

Según se pone de manifiesto por el autor de la queja, tras acordarse el inicio de la fase de estudio previo al inicio de actividad investigadora, mediante Decreto de Alcaldía de 23 de agosto de 2019, no se han realizado por el Ayuntamiento las actuaciones previstas, ni tampoco se ha notificado el inicio del estudio previo a todos los posibles interesados, lo que en su caso puede privar a este “estudio” de datos esenciales y provocar situaciones de indefensión, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un primer informe en el cual se hacía constar:

“Que en la resolución de Alcaldía de fecha 23 de agosto de 2019 se acordó recabar los datos del Registro de la Propiedad, Catastro Histórico, demás registros y otros medios necesarios de los que se pudiera deducir la existencia de documentos que justifiquen la titularidad a favor del Ayuntamiento de XXX o de un tercero del Callejón XXX, y una vez realizadas las anteriores actuaciones, determinar la procedencia de acordar la apertura de un expediente de investigación, o por el contrario, y para el caso de que quedase acreditada la propiedad del bien, determinar el archivo de las actuaciones.”



Consecuentemente con lo anterior se procedió a solicitar al Registro de la Propiedad la emisión de las notas simples, con las indicaciones de linderos, de las fincas registrales colindantes con dicho callejón, adjuntando plano de situación de las mismas y certificaciones catastrales de cada uno de los inmuebles.

Con fecha 25 de septiembre se recibieron las notas simples referenciadas, remitiéndose las mismas al servicio de urbanismo del Ayuntamiento a fin de que informara si se podía deducir la existencia de datos o documentos que justifiquen la titularidad a favor del Ayuntamiento XXX o de un tercero, o bien si resultaba preciso realizar más actuaciones, o proceder a la apertura de un expediente de investigación o determinar el archivo de las actuaciones.

Por razones del servicio, aún no se dispone del referido informe habida cuenta de que el servicio de urbanismo a en este Ayuntamiento se presta a tiempo parcial mediante un servicio de asesoramiento externo, sin disponer de Arquitecto municipal a tiempo completo, situación agravada por la declaración del estado de alarma con ocasión de la crisis sanitaria causada por el Covid-19, lo que provocó la paralización de toda la actividad administrativa hasta el día 1 de junio de 2020.

No obstante lo anterior en cuanto se disponga del informe se reanudará las actuaciones precisas para determinar la procedencia de acordar la apertura del expediente de investigación, o por el contrario y si resulta acreditada la titularidad del bien se acordará el archivo de actuaciones.

En lo relativo a la falta de comunicación a los interesados de estas actuaciones previas, le informo que esa comunicación procederá en el caso en que se determine la procedencia de abrir un expediente de investigación propiamente dicho, tal y como se desprende del Texto de la resolución de Alcaldía de fecha 23 de agosto de 2019”.

Trasladamos este informe a la parte interesada para que se presentaran todas las alegaciones que entendiera pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó señalando que a la fecha de emisión de este informe municipal había pasado más de un año desde el Decreto de Alcaldía que acordó abrir un periodo de estudio previo al ejercicio de la acción investigadora. En este tiempo el Ayuntamiento no ha aclarado los motivos por los que no se ha resuelto nada al respecto, señalando que la tarea municipal durante este año se ha limitado a solicitar notas simples al Registro y un informe técnico que no ha sido emitido, lo que demuestra la ausencia injustificada de actividad administrativa al respecto y la elusión del Ayuntamiento de sus obligaciones respecto de la situación de este callejón.



Tras esperar un plazo de tiempo prudencial para que se elaborara el informe técnico al que se refería la comunicación municipal y se remitiera por el Ayuntamiento a esta Defensoría, requerimos nuevamente información al respecto.

El Ayuntamiento, en ese momento nos remite el INFORME TECNICO, en él consta:

“INFORME TÉCNICO

El presente informe está redactado por D. (...), Arquitecto colegiado nº (...) por el COACYLE, demarcación de Valladolid, y responde a la a petición recibida desde el Excmo. Ayuntamiento de XXX para emitir informe sobre la petición realizada por el Procurador del Común de Castilla y León referente al escrito de queja registrado con el número de referencia 262/2020 sobre la posible titularidad pública del Callejón XXX de la localidad de XXX.

Respecto a la solicitud de D. (...): Se ha realizado un exhaustivo estudio de toda la documentación obrante en el Archivo Municipal, no habiendo sido posible localizar ningún tipo de documento que indique que la titularidad del denominado Callejón XXX, sea pública. No se aporta por parte de D. (...) ningún documento en el que se refleje que la titularidad del Callejón XXX sea pública.

Consultado el inventario de bienes municipales, no figura en el mismo el referido Callejón XXX; si figura la Calle del XXX, desde la que se accede al mismo, y tampoco está grafiado el mismo como perteneciente a la Calle del XXX (hecho que sí se recoge en la cercana plaza en la que se sitúa el Ayuntamiento), de lo que cabe deducir que se trata de una vía diferente, y que esta no pertenece al patrimonio municipal de suelo.

En la ficha correspondiente del patrimonio municipal, la Calle del XXX figura como asfaltada en su totalidad, y el Callejón del XXX, se encuentra sin asfaltar.

Ha sido emitido informe de fecha del 15 de abril de 2019 por el Servicio de Asesoramiento Local de la Diputación de Valladolid a requerimiento del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de XXX.

En dicho informe, se aclara que es perfectamente legal incorporar al planeamiento urbanístico del municipio un terreno con la calificación de viario privado, manteniendo los propietarios la titularidad del terreno, sin perjuicio de que los terrenos sean de uso público.

En dicho informe se aclara que la calificación del terreno es la de “viario y comunicación” y que en las NUM figura como tal, aclarándose que la titularidad es



privada, recogiendo dentro de los usos básicos el de VIARIO Y COMUNICACIÓN como “espacio libre de movimiento institucionalizado, destinados al tránsito de personas y/o vehículos: calles, plazas y espacios análogos”. La calificación del espacio que nos ocupa como privado, proviene de la consideración de dos alegaciones presentadas en la tramitación de las NUM.

En la contestación a la alegación N°:36 se indica:

“10) El Callejón XXX (según Planos Catastrales figura como viario público), debería presentarse documento acreditativo de la titularidad, en este Ayuntamiento y en Catastro, para que este Organismo rectifique sus planos. En la NN.UU. se corrige y se añade el texto “privado” sobre el mencionado viario.

En la Normativa se incorpora la posibilidad de un uso de viario y comunicación privado. Se ha tenido en cuenta que se trata de un ejemplo singular de Corrala de vecinos, y es por ello que no se ha tramado como edificable dentro de la Ordenanza que les corresponde a las viviendas”.

En la contestación a la alegación N°:37 se indica:

“En el apartado 3.2.1 de la Normativa se define el uso básico “viario y comunicación de carácter privado”. En los planos de ordenación se indica al Callejón del XXX como viario privado”. En realidad, no se crea el uso básico mencionado, añadiéndose la siguiente nota referente al uso de VIARIO Y COMUNICACIÓN:

“NOTA: El uso viario de comunicación puede ser de titularidad pública o privada, como es el caso del Callejón XXX”.

Parece quedar bien claro, que la intención del redactor de las NUM, era la de reconocer el carácter privado del Callejón del XXX, tratándose en realidad, más de una Corrala de vecinos que de un callejón de titularidad municipal, intentando, por lo tanto, preservar la existencia del mismo, al impedir que se edifique en el mismo.

Se señala por último en el informe de Diputación, que el Ayuntamiento, en el ejercicio de sus facultades, puede regular el acceso al Callejón del XXX, ordenar el tráfico y ordenar su apertura al tráfico y al uso público.

Solicitadas al Registro de la Propiedad Notas Simples Informativas de todas las parcelas que conforman el Callejón del XXX, y una vez estudiados los linderos que figuran en las mismas, los datos obtenidos son los siguientes:



Planos suprimidos en aplicación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

Parcela N°:1 Parcela de Referencia Catastral: XXX LINDEROS: Derecha: Calle particular.

Parcela N°:2 Parcela de Referencia Catastral: XXX LINDEROS: Frente: Calle particular del XXX.

Parcela N°:3 Parcela de Referencia Catastral: XXX No se dispone de Nota Simple.

Parcela N°:4 Parcela de Referencia Catastral: XXX LINDEROS: Tiene parte de un corral delantero proindiviso de seiscientos cincuenta y dos metros y sesenta y siete decímetros cuadrados.

Parcela N°:5 Parcela de Referencia Catastral: XXX No se dispone de Nota Simple.

Parcela N°:6 Parcela de Referencia Catastral: XXX LINDEROS: Frente: Corral de vecinos. Según el catastro con la calle de sus situación.

Parcela N°:7 Parcela de Referencia Catastral: XXX No se dispone de Nota Simple.

Parcela N°:8 Parcela de Referencia Catastral: XXX LINDEROS: Izquierda: ...patio particular proindiviso de ...

Parcela N°:9 Parcela de Referencia Catastral: XXX LINDEROS: Izquierda: Callejón.

Parece quedar bien claro a la vista de estos datos, que registralmente, todas las parcelas lindan con una zona común de propiedad particular o vecinal, de carácter proindiviso.

Incluso la parcela de D. (...), identificada con el N°:6, linda registralmente en su frente con “Corral de vecinos”.



Si bien no está clara la propiedad del Callejón XXX, si parece razonable concluir que el mismo pertenece al conjunto de vecinos a los que sirve, y que tienen acceso a sus viviendas a través del mismo.

La calificación del mismo, es la de VIARIO Y COMUNICACIÓN, y su titularidad es privada. Hasta el día de la denuncia de D. (...), no ha sido necesaria la intervención del Ayuntamiento para regular el uso del mismo, no habiéndose recibido en este Ayuntamiento ningún tipo de queja o reclamación sobre el uso que se venía dando al Callejón XXX, entendiendo el Ayuntamiento que el conjunto de vecinos a los que sirve han llegado a un acuerdo tácito sobre las normas de su uso, válido hasta la actualidad.

El origen de este conflicto, parece tener sus orígenes en la construcción de un garaje que ha realizado D. (...) sobre una parte de su propiedad, y al que se ha dado acceso desde el Callejón XXX, habiendo tenido algún problema de acceso al mismo desde el citado Callejón con el resto de los vecinos. Se desconoce por parte de este técnico el carácter del enfrentamiento que haya podido surgir entre las diversas partes implicadas, pero parece excesivo, en opinión de este técnico, que para resolver el mismo, se solicite al Ayuntamiento que reclame la propiedad de un bien que ni es ni ha sido propiedad suya en ningún momento (en base a los datos consultados en el Archivo Municipal), pareciendo más lógico que se alcance un nuevo acuerdo entre el conjunto de vecinos para el uso del mismo.

CONCLUSIÓN No consta en este Ayuntamiento, ni se ha podido verificar que el Callejón del XXX sea o haya sido de titularidad municipal. El Callejón XXX tiene definido un uso de VIARIO Y COMUNICACIÓN de titularidad privada. En opinión de este técnico, se debería alcanzar un acuerdo entre el conjunto de los vecinos a los que sirve para realizar un uso racional del mismo, tal y como venía sucediendo hasta la actualidad”.

Nuevamente, dimos traslado del informe evacuado a la parte reclamante, para que presentara las alegaciones pertinentes, trámite que se evacuó por su parte remitiendo un extenso escrito de alegaciones en el que en primer lugar **destaca que no ha tenido conocimiento de ninguna de las gestiones y trámites iniciados por el Ayuntamiento lo que sitúa a la parte reclamante en una situación de evidente indefensión.**

Respecto del contenido del informe, señala que el mismo carece de objetividad y está plagado de opiniones personales que nunca deben formar parte de un informe técnico y que demuestran la total ausencia de argumentos legales que justifiquen las afirmaciones que realiza. Considera que pese a lo afirmado en dicho informe solo se han examinado los datos de que dispone el Ayuntamiento, habiendo recabado notas registrales de las parcelas individuales de cada propietario colindantes al Callejón, pero nada ha podido



recabar del mismo, puesto que no existe en el Registro de la Propiedad documento acreditativo de dicha titularidad.

Indica que no se ha aportado por la parte reclamante documentación que demuestre el carácter público de dicho Callejón; sin embargo, en la investigación realizada por la parte reclamante, con mayores limitaciones que la municipal, se pudo examinar que consta un plano cuyo original obra en poder del Archivo Histórico Provincial de Valladolid, y cuya copia obra a su vez en poder del propio Ayuntamiento, en el que puede observarse que el Callejón XXX **aparece como una prolongación de la Calle XXX**, con la misma denominación.

Por otro lado, conviene recordar que en la cartografía catastral actual de la Calle XXX puede comprobarse que no se encuentra recogida la puerta de acceso existente para acceder al Callejón, apreciándose además que no consta como propiedad privada. Está muy claro que nadie ha demostrado su titularidad privada, puesto que, de lo contrario, tanto en el Registro de la Propiedad como en Catastro se tendría así recogido y, sin embargo, este espacio aparece cerrado con una verja sin que conste en el Ayuntamiento permiso concedido para su instalación.

Con cita de abundante doctrina jurisprudencial se vuelve a insistir por la parte reclamante en el hecho de que, en este caso, **no se ha justificado en ningún momento la titularidad privada del citado callejón**, no se encuentra registrado y además se trata de un vial afectado al uso público y definido por el planeamiento municipal. En Catastro continúa como viario, no privado sino público, perteneciendo a la red de comunicación del municipio tal y como indica el informe emitido por el Servicio de Asesoramiento Local de la Diputación de Valladolid con fecha 15 de abril de 2019, en el que indica que, sin entrar en el tema de la titularidad, aunque pudiera entenderse que dichos terrenos son viales privados son también de uso público: dicha circunstancia impediría el cierre de los mismos mediante una verja, como al parecer sucede en este caso y añade, que la opinión mayoritaria de la doctrina jurisprudencial reconoce, entre otras, la potestad municipal incluso sobre las vías de titularidad teórica privada y el libre paseo por las mismas.

Finalmente apunta que la tarea municipal desde la fecha de la presentación de la denuncia, 24 de septiembre de 2018, ha **consistido únicamente en la emisión de un acto de trámite que no resuelve nada más que la apertura de actuaciones previas, que dichas actuaciones que el técnico municipal define como estudio exhaustivo han consistido en una mera consulta de la información municipal** y en la solicitud de notas simples de las propiedades colindantes y solo de las colindantes, así como la emisión de un informe técnico de cuyo contenido, señala, solo ha tenido conocimiento a través del Procurador del Común, informe que adolece de una importante dosis de



subjetividad, como se ha evidenciado en las alegaciones formuladas; no cabe sino pensar que el Ayuntamiento está eludiendo con el paso del tiempo la recuperación del terreno del Callejón, cuya consecuencia pretende evitar a toda costa, con el fin de no verse en la necesidad de prestar unos servicios que no ha prestado hasta ahora, al encontrarse el callejón sin asfaltado ni alumbrado público ni ninguno de los servicios mínimos citados, encontrándose además el Callejón cerrado y con un rótulo de “propiedad privada”, afectando de forma discriminatoria a los vecinos que nos vemos perjudicados por la ausencia de dichos servicios.

Concluye el escrito de alegaciones señalando que:

- Que el Ayuntamiento no ha investigado de forma exhaustiva ni ha cumplido con la legislación de procedimiento administrativo que le obliga a resolver, ni tampoco con la legislación sectorial que, como expresa la Jurisprudencia, le obliga a investigar y en su caso, proceder a la recuperación de oficio del citado Callejón, y en todo caso, a su conservación, defensa y mantenimiento, dotándole de los servicios mínimos recogidos por imperativo legal en el art. 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- Que con independencia del carácter público o privado de dicho patio y al tratarse de un viario, no debe ni puede encontrarse cerrado, tal y como indica el informe emitido por la Diputación Provincial de Valladolid, pero que lo está y que se utiliza para uso y disfrute de unos pocos de forma ilegal y consentida. Que el informe técnico municipal se contradice al aportar un plano del Callejón donde no consta el cerramiento existente, tema que ni siquiera menciona para no verse en la necesidad de justificar que se consiente su ilegítima existencia.

- Que se desconoce el motivo por el que el informe técnico municipal elude referirse al detalle de la verja o cerramiento, incurriendo en ausencia de objetividad e imparcialidad, acusándose además de no aportar documentación que demuestre el carácter público del Callejón cuando el informe técnico no consigue su objetivo que es dejar clara la propiedad privada del mismo.

- Que el Callejón se encuentra calificado urbanísticamente como viario de uso público, y que en la resolución de las alegaciones que en su día se presentaron al respecto el Ayuntamiento puso de manifiesto por escrito que el Callejón figura como viario público y que debe demostrarse la titularidad privada, que nunca ha podido demostrarse pues de lo contrario el Ayuntamiento lo habría justificado, y dicha circunstancia habría quedado reflejada en el Registro de la Propiedad y en el Catastro, siendo éste último receptor de los datos comunicados por los registradores de la propiedad.



- Que este problema lleva décadas de consentimiento y no por ello debe continuarse en el tiempo, pues debe resolverse cuando existe una denuncia motivada con resoluciones también motivadas, tal y como establece la legislación de Procedimiento Administrativo, que no solo recoge el derecho al trámite para el interesado sino que además establece la obligación de resolver por parte de la Administración.

- Que la ausencia de trámites genera una evidente indefensión a las partes, al no disponer ante el Ayuntamiento de periodos de alegaciones y/o recursos que permitan aportar los documentos y justificaciones que se estimen pertinentes, vulnerando el contenido del artículo 62. 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tras la recepción del referido escrito de alegaciones, requerimos al Ayuntamiento de XXX nuevamente ampliación de la información facilitada y más concretamente le pedimos la **copia íntegra de toda la documentación que haya manejado el técnico informante para la elaboración de su informe** (notas simples del registro, títulos de los colindantes, etc.) puesto que se había remitido el informe técnico sin la documentación que debería dar soporte a dichas conclusiones. Le requerimos, además, **copia de toda la documentación que obrara en poder de esa entidad local en relación con la situación planteada en este expediente, en especial nos interesaba examinar las fichas o planos del archivo histórico que hayan manejado** (ya que hasta este momento estos datos únicamente habían sido aportados por la parte reclamante).

Además le indicábamos que debía informar **si había concluido el trámite de estudio previo al ejercicio de la actividad investigadora y adjuntar copia de las resoluciones que, por parte de esa entidad local, se hubieran adoptado al respecto.**

Ante este requerimiento se remitió copia íntegra del expediente incoado en el Ayuntamiento con su número de referencia 54/2019 y en formato DVD. Este soporte contiene un total de 79 documentos, parte de los cuales ya obraban incorporados al expediente y otros son comunicaciones realizadas desde esta Defensoría, incluidas las comunicaciones realizadas durante la tramitación de otros expedientes, por lo que o bien obran en nuestro poder, o bien resultan irrelevantes a la resolución de esta queja. Respecto de los documentos elaborados en los momentos anteriores y posteriores a la remisión del informe pericial, que motivó nuestra última solicitud de ampliación de información, constan en el expediente administrativo tramitado por el Ayuntamiento como más destacados los siguientes:

Notas simples y datos catastrales de cada uno de los inmuebles que colindan con el Callejón XXX



Oficio de incorporación de diversa documentación aportada por la parte reclamante (incorpora nuevamente planos del archivo histórico en los que este callejón aparece como espacio público).

Planos catastrales, urbanísticos y otros del denominado “XXX”.

Ficha del Inventario General de bienes y Derechos en relación con la calle en cuestión y, finalmente

Certificación catastral descriptiva y gráfica de la Calle XXX.

A la vista de lo informado, procede efectuar a esa Administración algunas consideraciones, parte de las cuales no serán sino una reiteración de los argumentos que se contenían en la resolución formulada en el expediente **457/2019**, que resultó aceptada por esa Administración, dando lugar al **estudio previo al inicio de la actividad investigadora cuya tramitación** hoy estamos analizando.

Como conoce perfectamente, el ejercicio de la acción investigadora es una de las llamadas potestades exorbitantes del régimen jurídico de los bienes de la administración, caracterizado por la autotutela, aunque no puede alterar ni el derecho de propiedad ni tampoco la posesión definitiva de los bienes. La jurisprudencia reiteradamente ha declarado que la administración, al ejercitar estas medidas de protección, **ni prejuzga ni decide sobre la naturaleza y definitiva pertenencia demanial de los bienes, aspecto este último reservado a los Tribunales ordinarios**.

Dicha potestad supone que **se lleven a cabo actuaciones encaminadas a esclarecer, en la esfera interna de la administración**, la eventual titularidad pública de determinados bienes como trámite o presupuesto previo al ejercicio del resto de potestades. El Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), otorga estas potestades para la investigación y recuperación de los bienes, sin perjuicio de que, en su caso, los particulares que se sientan perjudicados puedan acudir a la vía civil.

De acuerdo con lo anteriormente manifestado, esta Institución únicamente puede examinar si el Ayuntamiento de XXX, ante una denuncia vecinal que se ha presentado con reiteración ante dicha administración y ha llegado posteriormente a nuestro conocimiento para darnos conocimiento, precisamente, de la posible inactividad de la Administración, ha incoado el correspondiente expediente y si, en su posterior tramitación, se han respetado las disposiciones legales por las que se rige, así como los derechos de los ciudadanos afectados.



Pues bien, en este caso se dio inicio al **estudio previo** al que nos estamos refiriendo mediante resolución de Alcaldía de fecha 23/08/2019 (Decreto 2019/0184), y desde esa fecha la labor realizada por el Ayuntamiento ha consistido en incorporar al expediente unas fichas catastrales y notas simples de los inmuebles afectados (aunque en el caso de las notas simples no se han aportado las de todos los inmuebles) y un informe pericial que analiza los datos así obtenidos.

No hay nada más en la documentación que nos ha sido remitida, y desde luego **no consta que se haya sometido la procedencia o no del inicio de la acción investigadora** a la consideración del Pleno.

Por lo tanto, la primera recomendación que debemos efectuar se dirige a instar a esa Administración local a **concluir el estudio previo que está tramitando**, visto que ha transcurrido con creces un periodo de tiempo prudencial para su finalización, e incluso para la conclusión del expediente de investigación al que este estudio previo hubiere podido dar lugar.

En este sentido, debemos recordarle que el artículo 47 de la LPAP fija **en dos años** el periodo **de duración máxima** del expediente de investigación. Se trata de un precepto **supletorio** a la hora de regular el régimen jurídico de los bienes de las entidades locales, aunque la jurisprudencia ha precisado que en estos casos el régimen jurídico de la caducidad sería el previsto por la Ley 30/1992 (ahora por la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En este sentido la STSJ de Cantabria de 30 de marzo de 2010 señala, en su fundamento de derecho sexto:

*“(…) ha de precisarse que el régimen jurídico de la caducidad en estos casos está ya resuelto por la propia Ley 30/1992, artículo 42.2, cuando dice que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento que **no podrá exceder de seis meses** salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea y el artículo 42.3 que lo fija en tres meses cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo como sucede con la normativa local compuesta por el Reglamento de Bienes de las entidades locales, que no establece plazo alguno para el expediente de investigación”.*

Por otro lado, y a la vista de la documentación que obra en este estudio previo y la que ya habíamos analizado durante la tramitación del anterior expediente, debemos ratificarnos en que existen indicios más que suficientes para tramitar un expediente de investigación sobre la posible existencia de dominio público en esta zona y, además, cualquier otra actuación de mayor complejidad técnica y/o jurídica, **debe realizarse**



dentro del ámbito del expediente de investigación propiamente dicho, en garantía del interés público, pero también de los derechos de todos los implicados, de las personas que han instado el procedimiento y también de todos los posibles afectados, especialmente de todos los colindantes con este espacio a los que hasta el momento se ha mantenido al margen de toda esta actuación municipal y que, probablemente, puedan contar con títulos públicos o privados que definan de manera más precisa su colindancia con el espacio cuestionado (y que hasta el momento no han podido ser examinados por esa administración). Pero es que, además, tienen derecho a conocer que está en discusión la titularidad del espacio de terreno que hasta el momento vienen poseyendo (para el paso, luces, vistas, vertientes de tejado, de sus inmuebles etc.), sin oposición, al menos que tengamos constancia, de manera que no se les cause indefensión.

Debemos, por último, insistir en recordar que el artículo 68 LBRL faculta a cualquier vecino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos a ejercitar, en sustitución de la entidad local que permanece inactiva, las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de la misma, **y que dicho vecino, de prosperar la acción, tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad local de las costas procesales. Así como a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran ocasionado.**

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se impulse decididamente, hasta su conclusión, el estudio previo que se viene tramitando por esa entidad local en relación con el Callejón al que se refiere esta queja, acordando posteriormente, a la mayor brevedad posible, la incoación del oportuno expediente de investigación, todo ello en garantía de los derechos de todos los implicados y en cumplimiento estricto de las obligaciones municipales que se plasman en el artículo 68 de la Ley de Bases de Régimen Local en relación con la obligada defensa de los bienes públicos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López